



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado Juzgado	544983184002201800139 01
Radicado Tribunal	2022-0204-01
Demandante	Argenida Contreras Suarez
Demandado	Eduardo Luis Lobo Amaya

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada en contra del auto emitido en audiencia **el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)**, por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña**, dentro del proceso del epígrafe, por medio del cual despachó desfavorable la solicitud de nulidad incoada por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El extremo activo, a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de Eduardo Luis Lobo Amaya, con el fin que se decretara la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por el Juez de primera instancia en sentencia del 10 de diciembre del 2018, razón por la cual, a través de providencia fechada el 19 de noviembre del 2020, admitió el presente trámite, dispuso notificar al demandado y ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de integrar el contradictorio, se fijó el 7 de abril del 2021 como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General Proceso, la cual fue aplazada para el 26 del mismo mes y anualidad, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales y otras de

¹ Ver el numeral 1° del artículo 31 del Código General del Proceso.

manera oficiosa, con el fin de practicar dichos medios probatorios se señaló el día 20 de mayo del 2022; seguidamente, mediante memorial allegado al canal digital del juzgado de conocimiento el 19 de mayo de 2022, el apoderado judicial del extremo pasivo, presentó renuncia al poder otorgado por Eduardo Luis Lobo Amaya.

Una vez practicadas las pruebas decretadas y con el fin de realizar el debido análisis de las mismas, se estableció que el 2 de junio del 2022 se dictaría sentencia.

Posteriormente, el 25 de mayo del 2022, a través de correo electrónico fue allegado al canal digital del Juzgado de conocimiento, memorial contentivo del poder otorgado al profesional de derecho Waldi Avendaño Toloza, para actuar dentro del presente trámite, quien fue reconocido como apoderado judicial del extremo pasivo mediante proveído del 26 de mayo de la misma anualidad.

Por último, el 2 de junio de 2022, el apoderado judicial del extremo demandado, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el 19 de mayo del 2022, argumentando una indebida representación dentro del proceso de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 133 del estatuto procesal, la cual fue despachada desfavorablemente por el Juez de primera instancia en la audiencia de la misma fecha.

Providencia Recurrída:

Como argumentación del auto objeto de inconformidad, el Juez de primera instancia señaló que por orden expresa del mismo, la secretaria de ese Despacho, se comunicó telefónicamente con el apoderado Juan Sebastián González, así como con el demandado, a efecto de prevenirlos que la renuncia presentada por el profesional del derecho no ponía fin al mandato sino cinco (5) días después de presentada a la secretaria del Juzgado acompañada con la comunicación enviada al poderdante, según lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anterior el *a quo*, señaló que el apoderado saliente no acreditó que le hubiera comunicado a su prohijado la intención de querer renunciar al mandato, aunado a ello, el memorial con dicha renuncia fue presentado al correo electrónico del ese Estrado Judicial el 19 de mayo del 2022, en consideración con lo anterior, adujo el Juez de primera instancia que para la audiencia celebrada el 20 del

mismo mes y anualidad, en donde se practicaron las pruebas decretadas, el citado abogado todavía se encontraba investido de todas las facultades otorgadas en su momento por el extremo pasivo, por lo tanto, no se puede predicar la carencia de representación alegada por el nuevo apoderado judicial del demandado como causal de nulidad.

De otra parte, respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el 2 de julio de 2022, sustentada en que dentro del expediente digital se encuentran piezas procesales ilegibles, adujo que la misma no sería concedida, toda vez que en la secretaria del Juzgado se encuentra una copia física del expediente, la cual está a disposición de los extremos procesales para su consulta.

Recurso de apelación:

Inconforme con la anterior determinación la parte demandada formuló recurso de apelación, argumentando que el reconocimiento de la personería jurídica dentro del presente tramite, se realizó una semana antes a la celebración de la audiencia programada para el 2 de julio de 2022, y adicionó que no pudo tener acceso a todos los archivos del expediente digital, por lo que sustentó la existencia de una indebida representación teniendo en cuenta que no se ha podido tener un acceso efectivo al expediente electrónico, en ese sentido trajo a colación la sentencia STC 7284 del 11 de septiembre de 2020, en donde se señala que el impedimento o cualquier impase que exista al acceso debe tenerse como causal de interrupción del proceso, es por ello, que aduce el apelante que el Juez de primera instancia no procuró una efectiva defensa de los derechos del demandado en el caso bajo análisis, bajo ese entendido señaló que se evidencia una inadecuada representación, porque ninguno de los apoderados del demandado pudo tener acceso a las pruebas que se pretenden hacer dentro del mismo.

Tramitada en debida forma la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta Magistratura es

competente para resolver el recurso incoado por la parte demandada, toda vez que es apelable el auto que resuelva una nulidad procesal.

Problema Jurídico:

El asunto a resolver en esta ocasión, por esta Sala Unitaria consiste en establecer, sí dentro del caso bajo estudio se configuró o no la causal de nulidad prevista en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso.

Una vez realizado dicho estudio, se comprobará si la decisión de la *a quo* al no declarar la nulidad por indebida representación se realizó de conformidad a la normatividad procesal vigente.

Marco Normativo:

Para dar respuesta al anterior problema jurídico se debe tener en cuenta, que el régimen de nulidades procesales a diferencia de las sustanciales, se encaminan a determinar si el procedimiento surtido cumplió con los presupuestos constitucionales estatuidos en el artículo 29 de la Constitución Política, en aras de proteger los derechos al debido proceso, defensa y organización judicial; de otra parte, dicho régimen, desarrolla tres principios básicos el de especificidad, protección y convalidación, respecto del primero, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al indicar que las nulidades están sometidas a la *“taxatividad, falta de convalidación e interés, puesto que solo lograrían socavar la determinación las inconsistencias determinadas e insuperables que por su transcendencia ameritan ser reguladas, siempre y cuando las reporte el directo afectado”*².

Así las cosas, se tiene que la irregularidad procesal advertida en el *sub lite*, es la prevista en el numeral cuarto del precitado artículo, según la cual, el proceso es nulo en todo en parte: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

² Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, AC3531 del 14 de diciembre del 2020, Rad. 2015-00152 01; MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

De otra parte, es necesario recordar que nuestro ordenamiento jurídico determinó que, para poder comparecer dentro de un proceso, se tendría que hacer a través de un profesional del derecho debidamente autorizado; de igual forma el artículo 76 del estatuto procesal estableció cuando se entiende terminado el mandato otorgado a un abogado, de la siguiente manera “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Adicionalmente, debe agregarse lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto al numeral cuarto del artículo 133 del estatuto procesal, ya que sostiene que “La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre³.”(subrayado fuera del texto)

Al respecto conviene, traer a colación que el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, ha señalado que “cuando se habla de indebida la representación de las partes, tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso⁴.”

Caso en Concreto

Visto el anterior panorama legal y jurisprudencial aunado a la revisión efectuada al expediente digital, no se vislumbra la configuración de nulidad consistente en una indebida representación al extremo pasivo, pues tal y como se explicó previamente, para que está se configure, la parte que la invoca debe carecer de una defensa técnica, en otras palabras, dicho extremo procesal no cuenta con un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del respectivo trámite, circunstancia que no se vislumbra en el caso bajo estudio, toda vez, que desde el momento en que se vinculó al proceso la parte demandada ha estado representada por varios profesionales del derecho, a

³ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, SC15437-2014 del 11 de noviembre de 2014, MP Álvaro Fernando García Restrepo

⁴ Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, pg 410 y 411.

quienes se les reconoció personería jurídica a través de proveídos fechados del 7 enero⁵, el 25 de febrero⁶, 9 de diciembre de 2021⁷, 10 de marzo⁸ y 26 de mayo de 2022⁹.

De conformidad con lo anterior, es pertinente señalar que para la audiencia celebrada el 20 de mayo del 2022, el extremo pasivo contaba con la representación del apoderado judicial Juan Sebastián González Ávila, y aunque el mismo allegara escrito de renuncia al Juzgado de primera instancia el 19 de mayo de 2022, este no podía producir efectos, toda vez que según el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia solo pondrá fin al mandato otorgado luego de cinco (5) días que se presentara dicho escrito al Juzgado, término que no había transcurrido en el presente trámite, dado que desde la radicación de dicho memorial al día en que se realizó la audiencia en donde se practicaron las pruebas, solo corrió un (1) día, en consecuencia para la citada diligencia el demandado contaba con un profesional del derecho que garantizara su derecho de defensa.

Adicionalmente, esta instancia ha de advertir que el memorial obrante en el archivo 63 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, contentivo de la renuncia al poder otorgado por el extremo pasivo, no cumplía con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del estatuto procesal, toda vez que el apoderado judicial no remitió dicha comunicación al poderdante, es por ello, que mal hubiera hecho el juzgado de primera instancia aceptando dicha renuncia.

Así las cosas, esta Magistratura, ha de indicar que el recurso de alzada no saldrá avante, pues la determinación de despachar desfavorable el incidente de nulidad incoado por el demandado, se ajustó a los parámetros legales, razón por la cual habrá de confirmarse del auto emitido en audiencia del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, condenando en costas a la parte apelante ante el fracaso de la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

⁵ Archivo 009 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

⁶ Archivo 014 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

⁷ Archivo 054 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

⁸ Archivo 060 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

⁹ Archivo 068 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 2 de junio de 2022, por el por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña**, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte apelante, señalase la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de agencias en derechos. Líquidense las costas procesales en su oportunidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso digital de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹⁰ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2018-00363-00

Rad. Interno: 2022-0384-02

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por Ingrid Lucero Beltrán Quintero en contra de Vito Ruggery Ruggery, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0384-02

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso¹, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9º de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54405-3103-001-2020-00121-01

Rad. Interno: 2022-0455-01

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Los Patios, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Luis Abel Carrascal Torrado en contra del Centro de Diagnóstico Automotor Villa del Rosario S.A.S, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0455-01

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso¹, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9º de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES